



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 23 - SECRETARIA N° 45

25040/2014 - CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL
P/SU DEFENSA c/ TRANSCON SA s/ORDINARIO

Buenos Aires, 22 de marzo de 2017. -

1) De conformidad con lo previsto por la Ac. N° 32/2014, corresponde establecer el procedimiento para que todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, tomen conocimiento sobre su existencia.

En este sentido, se ha considerado que existe una amplia facultad del magistrado actuante para determinar la forma en que se efectuará la misma a efectos de que el afectado pueda tomar la intervención que le compete (conf. Picasso-Vázquez Ferreyrra "Ley de Defensa del Consumidor", T° 1, pág. 684/5; conf. CNCom, Sala "A" in re "Padec C/Telecentro S.A. S/Ordinario, del 22.12.14).

En la especie, con independencia de las distintas formas de notificación indicadas en fs. 439 tanto por la parte actora como por el Sr. Agente Fiscal en su dictamen de fs. 447/8, el mejor medio para lograr una adecuada llegada a la clase involucrada, resulta ser, en primer término, la publicación edictal, por la masividad y la función **erga omnes** que cumple dicho modo de notificación.

Por ello, ordenaré la publicación de edictos por dos días en el Boletín Oficial y por tres días en los diarios Clarín y La Nación, los cuales estarán a cargo de la parte actora.

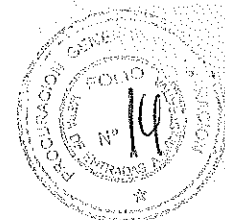
En tales publicaciones se indicarán los datos relativos a este juicio, la identificación clara y concreta de su objetivo y la disposición de un plazo de 90 días para que los integrantes de la clase hagan uso del derecho de exclusión conferido por la ley 24.240:54, mediante la presentación en autos de un escrito que no necesitará firma de letrado y el apercibimiento de que su silencio será interpretado como manifestación de voluntad de atenerse a las consecuencias de la cosa juzgada que resulte de la sentencia a dictarse.

No desconozco que la parte actora promovió un beneficio de litigar sin gastos que se encuentra en trámite.

Empero, resultando la notificación una medida ineludible para cumplir con lo dispuesto por la Ac. N° 32/2014 CSJN, estimo que la misma no queda alcanzada por tal franquicia -en caso de que sea concedida-, debiendo la actora procurarse de los recursos necesarios para llevarla a cabo.

Tampoco puede soslayarse que las entidades encargadas de esa publicación (se trate de un diario oficial o de diarios privados) desarrollan su actividad con propósito de lucro y que, en ese sentido, les asiste el derecho de percibir un arancel como contraprestación por el servicio prestado.

2) Ahora bien, dado lo sugerido tanto por la actora como por el Ministerio Público, y la circunstancia que la demandada resulta ser precisamente un sujeto dedicado al otorgamiento de préstamos dinerarios vía internet en el sitio www.cash-online.com.ar, aparece razonable también, a mi juicio, que por un plazo de 60 días la emplazada coloque un banner destacado en la primera parte del sitio aludido titulado "acción colectiva de consumidores por tasa de interés", donde pueda accederse a partir de allí a la información



precedentemente apuntada, es decir, con idéntico tenor al de los edictos. Insisto en que esto encuentra razón en la circunstancia de que la demandada basa -justamente- su actividad en la web, de modo que tal carga a título de colaboración con el proceso no supone una erogación extraordinaria, mas sí un canal de información preciso para los consumidores que acceden a tal sitio, conciliable con las directivas de la LC:24.240:4.

Ello así, la accionada cumplirá con el requerimiento dentro del quinto día de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de astreintes.

3) Sentado lo anterior, diré que no comparto el criterio del Sr. Agente Fiscal de que se instrumente algún dispositivo de publicación en las ediciones centrales de los noticieros emitidos por señales de aire públicas y privadas. Es que, tal como se lo repasara anteriormente, son aquellas actividades lucrativas. Ergo, por un lado, se tornaría excesivamente oneroso el proceso y, por otro, no encuentro mérito para imponer a las entidades respectivas la emisión sin costo alguno.

4) Sin embargo, considero constructivo el aporte efectuado por ese Ministerio al proponer que la existencia de este proceso se dé a conocer tanto en el Centro de Información Judicial (www.cij.gob.ar) como en la página www.fiscales.gob.ar.

A tal fin, se librarán oficios por medio de los cuales se requerirá que, en la medida de lo posible, se publie un banner, acceso o aviso en la sección correspondiente con la información **supra** indicada.

Esto, claro está, sin perjuicio de la ulterior inscripción de la causa el Registro de Procesos Colectivos correspondiente a la Ac. N° 32/2014 una vez firme el procedimiento que aquí se establece

5) En mérito de lo expuesto, **RESUELVO:**

(a) Ordenar la publicación de edictos por dos días en el Boletín Oficial y por tres días en los diarios Clarín y la Nación, los cuales estarán a cargo de la parte actora, donde se consignará la información indicada en el considerando 1, párrafo quinto de la presente.

(b) Disponer que la parte demandada consigne en el www.cash-online.com.ar idéntica información de acuerdo al modo indicado en el considerando 2 de la presente. Ello, dentro del quinto día de haber adquirido firmeza lo que aquí se decide, bajo apercibimiento de astreintes; y por último,

(c) Requerir que, en la medida de lo posible, se dé a conocer la presente acción de la manera indicada en el considerando 4 de este pronunciamiento, en los sitios www.cij.gob.ar y www.fiscales.gob.ar, a cuyo fin se librarán oficios a cargo de la parte actora.

(d) Notifíquese por Secretaría a las partes y al Sr. Agente Fiscal en su despacho.

María José Gigy Traynor
Juez Subrogante



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F



**CONSUMIDORES FINANCIEROS ASOCIACION CIVIL P/SU DEFENSA c/
TRANSCON SA s/ORDINARIO**
Expediente N° 25040/2014 VG

Buenos Aires, 27 de febrero de 2018.

Y Vistos:

1. Se elevaron las actuaciones a esta Cámara (v. fs. 459), en razón de los recursos incoados en fs. 454 por el Ministerio Público y en fs. 456, en forma subsidiaria, por la parte actora, contra la resolución de fs. 451/452 que decidió acerca del procedimiento para dar publicidad al litigio.

2. Considérase adecuado en primer lugar efectuar una síntesis de lo acontecido en estos obrados para enmarcar lo que será objeto puntual de tratamiento ulterior.

Como consecuencia de lo dictaminado por el Ministerio Público en fs. 354 y conteste con las directivas emanadas del Alto Tribunal para evitar pronunciamientos contradictorios, este proceso fue remitido al Juzgado Comercial N° 23, Secretaría N° 45 por cuanto allí seguía su trámite la causa "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Compañía Financiera Argentina SA s/ordinario" (N° 46949/2009 según colige esta Sala), expediente en el que primero se había notificado la demanda respecto del universo de causas que perseguían un objeto similar al de estas actuaciones, según denuncia de la parte de fs. 323/325.

En esta última sede, la Magistrada de Grado en fs. 374/377 declaró inadmisibile la acción incoada en los términos del artículo 3° del Reglamento del Registro Público de Procesos Colectivos, rechazando la demanda instaurada. Tal pronunciamiento fue revocado por la colega Sala



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

"B" en fs. 430/434, donde se reintrodujo la cuestión relativa a la necesaria determinación del Juez previniente en la clase para la continuación del trámite (ver fs. 433).

En orden a lo allí señalado, se dictó la providencia de fs. 436 en la cual, se dispuso requerir al Registro mencionado la información necesaria sobre la existencia de otras acciones de idéntico o similar objeto, solicitando además a la parte actora que se expidiera de conformidad con lo requerido por el Agente Fiscal en fs. 372vta. punto b; esto es, respecto del procedimiento para garantizar la notificación de quienes pudieran tener interés en el resultado del litigio. La parte contestó el requerimiento en fs. 439.

En una nueva vista de las actuaciones, el Ministerio Público en fs. 441 requirió, ante la entrada en vigencia de la Acordada CSJN 12/16, que se pidiera información al Registro sobre cuál de las acciones informadas en la misma clase había sido inscripta en primer término, en tanto ese ordenamiento establece la prevención bajo esa pauta temporal.

Sin embargo, en fs. 442vta. se desestimó lo requerido por el Agente Fiscal, y se dispuso encauzar el trámite según el procedimiento fijado por la Ac. 32/14 que se entendió aplicable al caso. Así entonces, la jueza a quo consideró pertinente establecer el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del juicio, en forma previa a su inscripción. La Fiscalía se expidió en tal sentido en fs. 447/448.

Se arriba entonces al pronunciamiento cuestionado (fs. 451/452) en el que la Magistrada de Grado fijó la forma de publicidad referida. Dispuso así: (I) ordenar la publicación de edictos por dos días en el



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Boletín Oficial y por tres días en los diarios Clarín y la Nación, consignando los datos relativos a este juicio; otorgó asimismo un plazo de 90 días para que los integrantes de la clase hagan uso del derecho de exclusión conferido por la ley 24.240:54, mediante presentación de un escrito y en los términos allí indicados (II) que la parte demandada coloque un "banner" en el sitio www.cash-online.com desde donde se acceda a igual información que en los edictos y (III) requerir que, en la medida de lo posible, se dé a conocer la presente acción por medio de banner, acceso o aviso de la información ya señalada en los sitios www.cij.gob.ar y www.fiscales.gob.ar, a cuyo fin se librarían oficios a cargo de la parte actora.

Adicionalmente, y pese a tener en cuenta que existía un beneficio de litigar sin gastos promovido por la actora, decidió que estarían a su cargo las erogaciones que demandara la publicación en medios privados.

3. La actora planteó revocatoria con apelación en subsidio de lo establecido en fs. 451/452 solicitando se deje sin efecto la publicación en los diarios Clarín y La Nación por lo elevado de su costo. Señaló que al haber solicitado beneficio de litigar sin gastos contaba con el beneficio provisional del art 83 CPCC, además del irrestricto beneficio de justicia gratuita dispuesto en el artículo 55 segundo párrafo LDC.

El remedio intentado fue rechazado, concediéndose el recurso subsidiario en fs. 457. La parte demandada contestó el traslado conferido en fs. 486, punto 2, con el escrito de fs. 489/490.

La señora Fiscal General ante esta Cámara fundó el recurso interpuesto en la instancia anterior en fs. 479/485.

Consideró inadecuada la publicidad ordenada puesto que la franquicia de gratuidad establecida por la ley 24.240 a favor de las



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

asociaciones colectivas las exime de afrontar los gastos que se le impusieron, proponiendo además otros mecanismos que podrían adoptarse a ese efecto.

De otro lado, se expidió respecto de los artículos 53 y 55 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Consumidores Financieros Asoc. Civil contestó el traslado conferido en fs. 487 y Transcon SA lo hizo en fs. 492/493.

4. Hecha la reseña precedente, en primer lugar se emitirá pronunciamiento sobre el recurso de la actora.

Tiene ya dicho esta Sala que el art. 55 de la ley 24.240 (T.O. por el art. 28 de la ley 26.361) se enrola dentro de la innegable finalidad protectoria del ordenamiento en la materia, ordenada a promover el amplio y efectivo ejercicio de los derechos que asisten a los consumidores y usuarios, cuando dispone que las actuaciones judiciales que se inicien en defensa de intereses de incidencia colectiva cuentan con el beneficio de justicia gratuita.

Desde esta conceptualización se ha propugnado la irrestricta gratuidad de los procesos que se inician en defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, entendiéndoselo integrativo tanto del pago de impuestos y sellados de actuación -que concierne al acceso a la jurisdicción como de los demás gastos que genere la tramitación del proceso, tales las costas causídicas. Conteste con tal amplitud interpretativa se juzgó que la promoción del incidente que prevé el ordenamiento procesal en su art. 78 y ss. no resulta necesaria para conceder la franquicia pretendida por la accionante, por cuanto las disposiciones de los arts. 53 y 55 LDC no remiten al ordenamiento procesal que rija en el lugar de tramitación del proceso, sino que se ciñen a conferir la gratuidad, sin otro aditamento ni exigencia (cfr.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

esta Sala, 30/11/10, "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/Hexagon Bank Argentina SA s/beneficio de litigar sin gastos"; íd. 17/3/11, "Unión de Usuarios y Consumidores c/Banco Macro SA s/sumarísimo"; íd. 27/09/2011, "Asociación Proconsumer c/ Cencosud SA s/ordinario"; íd. 22/11/2012, "Proconsumer c/Corefin SA y otro s/beneficio de litigar sin gastos", íd. 17/10/2013 "Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/beneficio de litigar sin gastos"; 21/10/2014, "Asociación Prot. Cons. del Mer. Co.D. Sur Proconsumer c/ Mutualidad del Personal de Intendencias Militares s/beneficio de litigar sin gastos; en igual orientación y con base en el art. 53 LDC: 29/6/2010, "San Miguel Martin Héctor y otros c/Caja de Seguros SA s/ordinario", íd. 18/3/2010, "Maero Suparo Hernán Diego y otros c/Banco Francés SA s/ordinario"; íd. 9/11/10, "Roldán de Bonifacio Elizabeth Teresita c/Fiat Auto SA de Ahorro p/fines determinados y otros s/ordinario" íd., 11/11/2010, "Aparicio Myriam Susana y otros c/ Caja de Seguros SA s/ordinario", íd. 22/3/11, "Manjón Pablo Angel c/Stampa Automotores SA s/beneficio de litigar sin gastos", "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores (ADUC) c/ Banco Comafi SA y otro s/beneficio de litigar sin gastos", EXPTE. COM N° 36561/2015, del 8.8.2017; entre muchos).

Por tanto, sin desmedro de la señalada existencia del beneficio de litigar sin gastos, desde que la materia objeto de agravio recala necesariamente en el análisis preanunciado, corresponde pronunciarse en el presente conforme los términos antedichos, debiéndose ponderar lo aquí decidido a los efectos que pudieran corresponder.

5. De seguido, procede tratar los agravios sobre la publicidad dispuesta en la instancia anterior.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

Dada la índole de los intereses que se ventilan en los procesos colectivos y teniendo presente que la cosa afectará a justiciables que eventualmente no han participado del proceso (arg. art. 54 LDC), resulta innegable que las facultades instructorias del juez deben tener un mayor grado de incidencia (cfr. Leguisamón, H. E.-Speroni, Julio C. "El principio dispositivo y los poderes del juez con relación a la prueba en los procesos colectivos" ponencia presentada al XXVI Congreso Nacional de Derecho Procesal, Santa Fe, 2011). Tal especial escenario torna asequible trascender los límites del artículo 277 CPCC, para su integración con valoraciones que de oficio se consideran pertinentes y favorables para encolumnar el trámite con las directrices del Alto Tribunal en la materia.

Estímase adecuado entonces:

a) mantener la publicación de edictos por dos días en el Boletín Oficial. La misma se efectuará sin previo pago (conf. arg. Art. 55 LDC) y sin perjuicio de la imposición de costas que pudiera decidirse al dictar sentencia definitiva. Se indicarán allí (i) los datos relativos a este juicio (ii) la descripción de las características que conforman el grupo potencialmente afectado (iii) fecha de inicio de las actuaciones (iv) el objeto del proceso y la causa del litigio y (v) las consecuencias previstas por el artículo 54 LDC para quienes decidan excluirse con anterioridad al dictado de la sentencia, quienes tendrán 30 días para manifestarlo, y que podrán hacerlo mediante carta simple sin firma de letrado, dirigida al Tribunal haciendo saber su voluntad de abstenerse a la cosa juzgada que resulte de la sentencia a dictarse en este expediente.



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

La confección estará en cabeza de la actora -previa fiscalización de la a quo- y toda la información deberá redactarse de acuerdo a las pautas previstas en el art. 4 LDC.

Como consecuencia de lo decidido en el punto 4., se deja sin efecto la publicación ordenada en la instancia anterior en los diarios Clarín y La Nación.

b) Confirmar la colocación de un banner destacado en el sitio www.cash-on line.com.ar en la forma señalada en la instancia anterior con idéntica información a la del edicto ordenado mas por el plazo de 30 días.

c) Toda vez que así se ha decidido en casos análogos y como también lo recepta la señora Fiscal ante esta Cámara, dado el alcance y la masividad que suponen los medios de difusión televisiva y radial y el rol social que cumplen, se aprecia de suma utilidad que la actora libre oficio al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) a fin de que por su intermedio se arbitre lo necesario para publicitar la información dispuesta a través de los distintos medios públicos, revocándose en tal sentido lo decidido en la resolución cuestionada.

d) confirmar el libramiento de oficio a cargo de la actora para que se de a conocer la existencia de este proceso en la página www.fiscales.gob.ar

e) revocar la orden de libramiento a www.cij.gob.ar, por cuanto esta Sala tomo conocimiento de la respuesta que la Dirección Jurídica General de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación cursó con fecha 4/10/2016 en la causa n° COM 5829/2011 "Consumidores Financieros Asociacion Civil para su Defensa c/ Escudo Seguros SA s/ ordinario"-que los suscriptos tuvieron a la vista en su oportunidad- en la que informó que ese



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

sitio web no resulta el marco apropiado para dar cumplimiento a la notificación del colectivo involucrado en procesos como el presente.

f) la parte actora deberá además hacer saber la información relativa a esta causa en un lugar destacado de su página web por 30 días.

g) En todas las vías de comunicación se deberán difundir los datos señalados y la previsión del artículo 54 LDC . En los casos de los puntos b), c) y d) deberá aclararse que el plazo de 30 días para la exclusión del resultado de la sentencia comenzará a regir desde que se haga efectivo el anuncio.

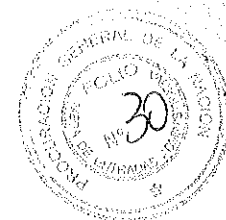
h) La parte actora tendrá el deber de controlar el cumplimiento íntegro de las medidas debiendo, en su hora, ponerlo en conocimiento del tribunal a los efectos correspondientes.

6. Corresponde finalmente considerar la radicación del proceso.

Como se anticipó sub.2, en la resolución de fs. 430/434 la Sala "B" insistió en la cuestión relativa a la radicación final del proceso considerando el Juez que previno en la clase.

Posteriormente, la Fiscalía General ante esta Cámara, ante el ofrecimiento formulado por la Sala colega en fs. 466, señaló como aún irresuelta la cuestión. Destacó la doctora Boquín (fs. 468vta) que pendía inscribir efectivamente la acción para poder efectuar la valoración sobre la radicación y el mérito sobre la unificación, el cual debería efectuarse luego de resolver lo atinente al procedimiento para garantizar la notificación a las personas con interés en el litigio.

Por haberse verificado que el proceso ya se encontraba inscripto y con el propósito de evitar mayores dilaciones en fs. 471 se aceptó



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

la Jurisdicción para continuar en el conocimiento del expediente, en razón de lo decidido en la causa "Consumidores Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ Credil SRL s/ ordinario" Expte. N° COM 17354/2013 con fecha 25/8/2016 –erróneamente allí se consignó 25/8/2017-.

En esa oportunidad, este Tribunal ya evaluó la pertinencia de que aquellas causas que se encontraran inscriptas en el RPPC bajo la categoría correspondiente a "**Servicios Financieros – Intereses excesivos en Préstamos**" –como se verificó con estas actuaciones- se radiquen ante el Juzgado que inscribió temporalmente la primer causa en ese Registro, cual es, el Juzgado del Fuero N° 18, Secretaría N°36. Así se dispuso también con fecha 21/9/2017 en la causa "Asociación Protección Cons. Del Mercado Común del Sur y otro c/ Banco Banex SA s/ sumarísimo". Las mencionadas resoluciones que han sido publicadas en el CIJ y por consiguiente en el Registro Público de Procesos Colectivos, en cada uno de esos expedientes, ambos de la misma clase.

Corresponde, por tanto, respetar las directivas de la Corte Suprema de Justicia reiteradas con especial énfasis en la Acordada 32/14 en cuanto a evitar "*...la existencia de sentencias contradictorias de distintos estrados...*", y como fuera decidido para los casos antes citados, que el trámite del presente proceso continúe en el Juzgado del Fuero N° 18, Secretaría N° 36 que por los motivos antes expuestos entenderá en la causa, y en el que se efectivizará la publicidad en la forma aquí dispuesta.

7. Por lo expuesto se decide: a) revocar parcialmente lo dispuesto en fs. 451/452 en los términos que surgen del puntos 4 y 5 de la presente; b) devolver el expediente al Juzgado del Fuero N° 23, Secretaría N° 45 para que tome conocimiento del presente, disponiendo que



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

posteriormente se remita al Juzgado N° 18, Secretaría N° 36 por lo dispuesto en el punto 6. c) imponer las costas por su orden en razón de las diferentes interpretaciones que se vienen adoptando en el Fuero respecto del cumplimiento de las directivas emanadas en la materia por el Alto Tribunal (art. 68:2CPCC).

8. Notifíquese a las partes y a la señora Fiscal General ante esta Cámara (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1°, N° 23/17 y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 RJN)

RAFAEL F. BARREIRO

ALEJANDRA N. TEVEZ

MARIA FLORENCIA ESTEVARENA

SECRETARIA

La Dra. Tevez agrega:

Tal como esta Sala ya expuso en el precedente, "Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa c/ Zurich Argentina Cia. De Seguros



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

SA s/ordinario", del 20.12.16 la circunstancia que este tipo de acciones gocen del beneficio de justicia gratuita no es óbice para que se exima al tribunal de expedirse respecto a quien resultó perdedor o ganador en el pleito. Y esto es al solo y único efecto de proceder a estimar honorarios de los restantes actores procesales (vgr. peritos, letrado de la accionada, terceros) de acuerdo al éxito procesal obtenido y para que, luego, estos puedan percibir su remuneración por las tareas cumplidas y desarrolladas en el proceso en los términos y con los alcances previstos en el art. 84 del Cpr. y 77 del Cpr. y art. 49, 2do. párrafo de la Ley 21.839 y art. 57 de la ley 27.423.

Coadyuvante, como fin mediato tales decisiones también podrán considerarse entre otras variables, para meritar la necesaria idoneidad de quien pretende asumir la representación del colectivo en claro resguardo del derecho de los afectados.

En tal orden de ideas, esta Sala ya ha dicho con base normativa en el art. 161, inc. 3 y art. 163 inc. 8 del Cpr. que todo pronunciamiento exige imposición de costas, las cuales incluso deben fijarse aunque el vencedor no las requiera (conf. arg. art. 68 del Cpr.) (conf. esta Sala, "Zenobio Marcela Alejandra s/pedido de quiebra por Delucchi Martín C." del 25.09.14).

Es que una solución contraria -en la que nada se diga en relación a la calificación de vencido- conllevaría consecuencias negativas en este tipo de procesos frente a la incertidumbre, principalmente, de los auxiliares respecto a quien será en definitiva el obligado a su pago o a la extensión en que deberán ser soportados (conf. arg. art. 77 del Cpr.).

Eventualmente, el alcance interpretativo que esta Sala acuerda al beneficio previsto en el art. 55 LDC impone concluir en el sentido que aun mediando condena en costas, la Asociación se encontraría igualmente



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA F

eximida de su pago (v. esta Sala, mutatis mutandi, 3/12/13, "Consumidores en Acción Asociación Civil c/Coviare SA s/ beneficio de litigar sin gastos "; íd. 1/9/2016, "Orozco Sergio Eugenio c/ General Motors de Argentina SRL y otros s/sumarísimo", Exp. COM35637/11, especialmente el apartado 8°; íd. 30/3/17, "Abdala, Belén y otros c/HSBC Bank Argentina SA S/sumarísimo").

ALEJANDRA N. TEVEZ

MARIA FLORENCIA ESTEVARENA

SECRETARIA